

EXPEDIENTE D-6846 - SENTENCIA C-959/07
Magistrado ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

13.1. Norma acusada

LEY 1101 DE 2006
(noviembre 22)

Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo- y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 3. *APORTANTES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO.*
Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smmlv y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
18. Los centros de convenciones.
19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2º, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Tratándose de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos de que trata el numeral 14 del artículo 3o del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

11.2. Problema jurídico planteado

Corresponde a la Corte determinar si la contribución establecida mediante el numeral 14) del artículo 3º de la Ley 1101 de 2006, carece de los elementos propios de la parafiscalidad, pues según el demandante, los concesionarios de carreteras y de aeropuertos no hacen parte del sector turístico beneficiario de la contribución, razón por la cual resultaría inconstitucional considerarlos sujetos pasivos de tal gravamen.

11.3. Decisión

Declarar **exequible** el numeral 14 y el párrafo 4º del artículo 3º de la Ley 1101 de 2006, únicamente respecto de los cargos examinados en esta providencia.

11.4. Razones de la decisión

En primer término, la Corte señaló que el sector turístico, integrado por agentes estatales, particulares y entidades de naturaleza mixta, constituye una actividad de importancia nacional que cumple una función social, por lo cual su existencia, promoción y desarrollo se encuentra vinculado con los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2º de la Carta Política, en particular, los relacionados con servir a la comunidad y promover la prosperidad general, por cuanto la actividad turística contribuye de manera eficaz al mejoramiento de las condiciones económicas y sociales. Además, el sector del turismo permite el ejercicio del derecho a fundar empresas (art. 333 C.P.), como también significa un aporte para la generación de puestos de trabajo (art. 25 C.P.). Por ende, los esfuerzos para promover el turismo cuentan con el apoyo de la Constitución Política y requieren de medidas legislativas que procuren el desarrollo de la competitividad de esta industria. Para la Corte, el gravamen regulado en los apartes normativos acusados cumple con los requisitos esenciales de la contribución parafiscal, en este caso a cargo de los concesionarios de aeropuertos y carreteras, proveniente de los ingresos operacionales derivados del transporte de pasajeros y destinados a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo, con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, cuyo recaudo compete al Ministerio del Comercio, Industria y Turismo o a quien delegue. Es evidente que la infraestructura de aeropuertos y de las carreteras entregados en concesión a

particulares, está directamente vinculada con el transporte de las personas que se desplazan con diversos propósitos, en ellos, el relacionado con el turismo y recreación, como lo demuestra el demandante al aportar estudios comparativos sobre el volumen de pasajeros que se moviliza durante los períodos de vacaciones, días feriados y puentes festivos. A juicio de la Corte, no se requieren mayores elucubraciones para concluir que toda inversión destinada al mejoramiento y adecuación de terminales aéreos y de la red vial redundará en mayor seguridad, comodidad y eficiencia para todos los pasajeros, con claras consecuencias para el transporte de carácter turístico y recreativo. Por consiguiente, el legislador, en ejercicio razonable de su competencia para configurar el sistema normativo en materia de contribuciones, procedió conforme con lo dispuesto en el artículo 338 superior, cuando incorporó a los concesionarios de aeropuertos y carreteras como aportantes de la contribución parafiscal destinada a la promoción del turismo. En esta medida, contrario a lo que estima el demandante, el Congreso de la República no desconoció el derecho a la igualdad, sino que actuó de manera proporcional al fin buscado con la norma, constituido por la necesidad de fortalecer e incrementar la contribución, controlar la evasión y unificar en un solo ente su recaudo. De igual modo, los apartes acusados son desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95-9 de la Constitución, según el cual, es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, más aún cuando se trata de aportar para la promoción y competitividad de una actividad económica esencial para el desarrollo del país y de sus entidades territoriales, regiones y provincias. Por último, la Corte consideró que el párrafo 4º del artículo 3º de la Ley 1101 de 2006 no contraviene lo dispuesto en los artículos 13, 95-9 y 363 de la Constitución Política, toda vez que se limita a precisar que al momento de liquidar el monto de la contribución se deberá tener en cuenta el transporte de pasajeros, excluyendo el transporte de carga, por cuanto se trata de una medida destinada a promoción y desarrollo del turismo, lo cual resulta comprensible teniendo en cuenta que los viajes de recreación vinculan necesariamente a las personas, siendo la carga un elemento secundario en relación con los fines perseguidos con la medida tributaria examinada. Por consiguiente, fueron declarados exequibles, únicamente por los cargos analizados, el numeral 14 y el párrafo 4º del artículo 3º de la Ley 1101 de 2006.

11.5. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su **salvamento de voto**, por considerar que la contribución parafiscal regulada en el numeral acusado plantea un problema de igualdad, ya que no tiene en cuenta en la aplicación de la tarifa el mismo factor del hecho generador, ya que en el caso de los concesionarios de aeropuertos se aplica por pasajero y en las carreteras por vehículo, lo que no resulta equitativo en la determinación de los contribuyentes de dicho gravamen que beneficia por igual a ambos sujetos pasivos.